

Juez competente el municipal o comarcal del lugar donde esté sita la finca, salvo lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo veinte.—Las obligaciones a que se refiere el número quinto del artículo noveno serán cumplidas por el que tenga la titularidad del piso o local, en el tiempo y forma determinados por la junta. Si no lo hiciera, será requerido de pago en forma fehaciente, y de no verificarse éste en el plazo de quince días, se le podrá exigir por vía judicial.

Artículo veintiuno.—El régimen de propiedad horizontal se extingue:

Primero.—Por la destrucción del edificio, salvo pacto en contrario. Se estimará producida aquella cuando el coste de la reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca al tiempo de ocurrir el siniestro, a menos que el exceso de dicho coste esté cubierto por un seguro.

Segundo.—Por conversión en propiedad o copropiedad ordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente Ley regirá todas las comunidades de propietarios, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con lo establecido en la misma.

En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las comunidades de propietarios deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en ella en lo que estuvieren en contradicción con sus preceptos.

Transcurridos los dos años, cualquiera de los propietarios podrá instar judicialmente la adaptación prevenida en la presente disposición por el procedimiento señalado en el número segundo del artículo dieciséis.

Segunda.—En los actuales estatutos reguladores de la propiedad por pisos, en los que esté establecido el derecho de tanteo y retracto en favor de los propietarios, se entenderán los mismos modificados en el sentido de quedar sin eficacia tal derecho, salvo que, en nueva junta, y por mayoría que represente, al menos, el ochenta por ciento de los titulares, se acordare el mantenimiento de los citados derechos de tanteo y retracto en favor de los miembros de la comunidad.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 50/1960, de 21 de julio, por la que se conceden tres créditos suplementarios, importantes en junto 4.800.000 pesetas, al Ministerio de Información y Turismo

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto cuatro millones ochocientos mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo», servicio cuatrocientos setenta y siete, «Dirección General de Información», conforme al siguiente detalle: Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariables»; concepto doscientos once, «Para adquisición de libros de todas clases, etc.», quinientas mil pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cuarenta, «Publicaciones»; concepto trescientos cuarenta y uno, «Para publicaciones, gastos derivados de tales publicaciones, etc.», dos millones ochocientos mil pesetas y al artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», del mismo capítulo, concepto trescientos cincuenta y cuatro, «Para abono de jornales y retribuciones del personal por trabajos extraordinarios y nocturnos, compra de materiales, transportes, colaboraciones artísticas, contratación de compañías, «ballets», agrupaciones musicales y, en general, cuantos gastos precise la realización de los festivales artísticos, populares o internacionales que organice el Patronato de Información y Educación Popular y la celebración de los actos cul-

turales, conciertos, concursos musicales, congresos, conferencias o representaciones teatrales relacionadas con la educación popular», un millón quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre España y la Confederación Suiza.

En aplicación de los artículos 12, primer párrafo, letra a, y 13, segundo párrafo, del Convenio sobre Seguridad Social entre España y la Confederación Suiza, de 21 de septiembre de 1959 (denominado en adelante «Convenio»), las Altas Autoridades Administrativas de las Altas Partes contratantes, representadas por:

De parte española: en nombre del Gobierno español, el excelentísimo señor don Alonso Alvarez de Toledo y Meneses, Marqués de Miraflores, Embajador de España en Suiza.

De parte suiza: en nombre del Gobierno de la Confederación Suiza, el señor Arnold Saxer, Director de la Oficina Federal de Seguros Sociales, han establecido, de común acuerdo, las siguientes disposiciones sobre las modalidades de aplicación del Convenio:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

(1) Se designan como organismos centralizadores, a los fines del artículo 12, primer párrafo, letra a, del Convenio:

1. En España:
 - a) Para el seguro obligatorio español de vejez e invalidez, así como para sus ramas especiales
 - Para el seguro suizo de vejez y supervivencia: el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid, denominado en adelante «Instituto».
 - b) Para el mutualismo laboral: el Servicio de Mutualidades Laborales, Madrid, denominado en adelante «Servicio».
 - c) Para el seguro obligatorio español de accidentes de trabajo
 - Para el seguro español de enfermedades profesionales
 - Para el seguro suizo en caso de accidentes de trabajo, de enfermedades profesionales y de accidentes no profesionales: el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid.
2. En Suiza:
 - a) Para el seguro suizo de vejez y supervivencia
 - Para el seguro obligatorio español de vejez e invalidez, así como para sus ramas especiales
 - Para el Mutualismo Laboral: la Caja suiza de compensación, con sede en Ginebra (Caisse suisse de compensation à Genève) denominada en adelante «Caja suiza».
 - b) Para el seguro suizo en caso de accidentes de trabajo, de enfermedades profesionales y de accidentes no profesionales
 - Para el seguro obligatorio español de accidentes de trabajo
 - Para el seguro español de enfermedades profesionales: la Caja nacional suiza del seguro de accidentes, con sede en Lucerna (Caisse nationale suisse d'assurance en cas d'accidents à Lucerne), denominada en adelante «Caja nacional suiza».

(2) Las altas autoridades administrativas de las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de designar otros organismos centralizadores.

Artículo 2

(1) Las personas enviadas al territorio del otro país conforme al artículo 3, segundo párrafo, letra a, del Convenio, deberán hacer constar en un certificado de formato especial destinado a los organismos competentes de dicho país, que su estancia sólo tiene carácter temporal y que, por consiguiente, continúan sujetos a los seguros del país de sede de la empresa, enumerados en el artículo primero del Convenio.

(2) Cuando sean enviadas varias personas juntas y por un mismo periodo al otro país, se podrá expedir un certificado colectivo.

(3) El certificado previsto en los párrafos 1 y 2 será expedido:

- a) a las personas enviadas a España, por la Caja de compensación competente del seguro suizo de vejez y supervivencia, y por la agencia de distrito competente de la Caja nacional suiza.
- b) a las personas enviadas a Suiza, por el Instituto.

(4) El certificado previsto en los párrafos 1 y 2 deberá ser entregado por el representante del empresario en el otro país, si tal representante existe, o si no, por el propio interesado.

(5) En los casos previstos por el artículo 3, segundo párrafo, letra a, segunda frase, del Convenio, la solicitud que tenga por objeto mantener la afiliación en los seguros del país de sede de la empresa habrá de ser dirigida por los empresarios interesados, en Suiza, a la Oficina federal de seguros sociales, y en España, a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, quienes resolverán sobre dicha solicitud después de consultarse. La decisión adoptada por cada una de estas autoridades será comunicada a la otra, quien informará de la misma a los organismos de seguro interesados.

(6) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas enviadas al territorio del otro país contratante.

Artículo 3

(1) El derecho de opción previsto en el artículo 4 del Convenio deberá ser ejercitado dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el trabajador entre al servicio de la Misión diplomática o consular o al servicio personal de un miembro de la misión, surtiendo efectos desde esa misma fecha.

(2) Para ejercitar el derecho de opción conforme al artículo 4 del Convenio:

- a) los súbditos suizos empleados en una representación diplomática o consular suiza en España se pondrán en contacto con el Instituto y el Servicio
- b) los súbditos españoles empleados en una representación diplomática o consular española en Suiza se pondrán en contacto con la Caja Cantonal de Compensación del seguro suizo de vejez y supervivencia, que sea competente para su domicilio.

(3) Para los trabajadores que en la fecha de publicación del presente acuerdo estén ya al servicio de una Misión diplomática o consular de uno de los países contratantes o al servicio personal de un miembro de dicha Misión, el plazo antes mencionado empezará a contarse desde esa fecha.

TITULO II

Seguro de vejez, invalidez y supervivencia

CAPÍTULO I

Súbditos españoles residentes en España que soliciten una prestación del seguro suizo de vejez y supervivencia

A. Presentación de las solicitudes y determinación de las rentas.

Artículo 4

(1) Los súbditos españoles residentes en España que pretendan una renta del seguro suizo de vejez y supervivencia deberán dirigir su solicitud al Instituto. Las solicitudes habrán de ser presentadas en formularios puestos a la disposición del Instituto por la Caja suiza. Los datos facilitados por el peticionario en su solicitud deberán, cuando así lo prevea el formulario, apoyarse en documentos probatorios o acreditar su veracidad en el propio formulario por la autoridad competente española.

(2) Las solicitudes presentadas ante una autoridad española que no sea el Instituto deberán ser transmitidas sin demora a este último.

(3) Será considerado como día de presentación de la solicitud el de su recibo por alguna de las autoridades mencionadas en los párrafos 1 y 2.

Artículo 5

El Instituto comprobará, en la medida de lo posible, si la solicitud está hecha en forma exacta y completa y acreditará la validez de los documentos probatorios españoles anejos a aquella o la competencia de las autoridades españolas que hayan acreditado la veracidad de los datos facilitados por el solicitante en el formulario. Transmitirá inmediatamente a la Caja suiza la solicitud de renta, así como los documentos probatorios. Las altas autoridades administrativas españolas y suizas podrán, sin embargo, establecer, de común acuerdo, formularios de un modelo especial cuya utilización reemplace, en su caso, a los documentos probatorios.

Artículo 6

La Caja suiza resolverá sobre la solicitud y comunicará su decisión al peticionario. Enviará una copia de la misma al Instituto.

Artículo 7

Los súbditos españoles residentes en España dirigirán, en doble ejemplar, sus recursos contra las decisiones de la Caja suiza o sus apelaciones contra las resoluciones judiciales de las autoridades suizas de primera instancia, bien directamente a las autoridades judiciales suizas competentes, bien al Instituto. En este último caso el Instituto consignará en el informe del recurso o de la apelación la fecha de su recepción, y lo hará llegar sin demora a la Caja suiza para su curso a las autoridades judiciales competentes suizas. Se enviará también, en su caso, el sobre que se utilizó para la expedición del recurso.

B. Pago de las rentas.

Artículo 8

Las rentas del seguro suizo de vejez y supervivencia se pagarán por trimestres vencidos a los súbditos españoles residentes en España en nombre y por cuenta de la Caja suiza, a través del Instituto.

Artículo 9

La Caja suiza enviará al Instituto, dentro del segundo mes de cada trimestre, un estadillo por duplicado de los pagos a efectuar, indicando en todo caso para cada beneficiario:

- la clase de renta
- el número del asegurado
- los apellidos, nombre y dirección del beneficiario y, eventualmente, de su representante legal
- el importe a pagar (en francos suizos)
- el periodo a que se refiere la renta.

Artículo 10

(1) Antes de que expire el segundo mes del periodo previsto en el artículo 8, la Caja suiza abonará al Banco Nacional Suizo en la cuenta del Instituto Español de Moneda Extranjera y en favor del Instituto Nacional de Previsión la suma necesaria para el pago de las prestaciones. Al mismo tiempo comunicará el ingreso a este último.

(2) El ingreso efectuado conforme al primer párrafo liberará a la Caja suiza en relación con el beneficiario.

Artículo 11

Las rentas se pagarán al beneficiario en pesetas al tipo de cambio a que las cantidades transferidas hayan sido acreditadas en el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo 12

(1) Las rentas serán pagadas por el Instituto en el tercer mes del periodo previsto en el artículo 8, en la misma forma que las pensiones de los seguros españoles.

(2) Si falleciera un beneficiario o si, en el caso de una renta conyugal, falleciera el beneficiario o su cónyuge, o si un beneficiario fijara su domicilio fuera de España, el Instituto se abstendrá de todo pago y lo comunicará a la Caja suiza. El Instituto procederá de igual forma cuando la renta no haya sido pagada por cualquier otra razón. La fecha de fallecimiento de un beneficiario o de su cónyuge deberá ser comunicada a la Caja suiza.

(3) Si una renta no pudiera ser pagada, se compensará su importe en otra transferencia posterior que se efectúe conforme al artículo 10.

Artículo 13

(1) El Instituto devolverá a la Caja suiza, después de cada trimestre, un ejemplar del estadillo previsto en el artículo 9 del presente Acuerdo, indicando en el mismo las cantidades pagadas y, en su caso, las no pagadas, así como los motivos.

(2) Cuando se hiciera el pago a una persona que no fuera el beneficiario, deberá indicarse además:

- los apellidos y nombre de la persona que lo haya percibido,
- su condición (por ejemplo, representante legal).

(3) El Instituto certificará en el estadillo que los pagos efectuados corresponden a los importes indicados en francos suizos. El estadillo deberá mencionar el tipo de cambio al que se hayan pagado las rentas.

(4) El Instituto responderá de la realización de los pagos y de la existencia de los beneficiarios en la fecha del pago.

C. Disposiciones especiales.

Artículo 14

Dentro de los dos primeros meses de cada año, el Instituto enviará a la Caja suiza una fe de vida correspondiente a cada beneficiario de una renta del seguro suizo de vejez y supervivencia y, en el caso de renta conyugal, también para la esposa. En los casos de renta de viudedad certificará igualmente el estado civil del beneficiario.

Artículo 15

(1) Los súbditos españoles residentes en España que perciben una renta del seguro suizo de vejez y supervivencia deberán comunicar sin demora al Instituto todo cambio en su situación personal o familiar que pudiera modificar el derecho a la renta o su importe.

(2) El Instituto transmitirá sin demora esta comunicación a la Caja suiza.

(3) El Instituto enviará por propia iniciativa a la Caja suiza las informaciones de igual naturaleza que hubiera conocido por otros conductos.

Artículo 16

Las solicitudes de rentas presentadas por súbditos españoles que no cumplan las condiciones necesarias para tener derecho a la renta según el artículo 7, párrafos 1 y 2, del Convenio, serán tramitadas como solicitudes de reembolso de cotizaciones.

CAPÍTULO 2

Súbditos suizos y españoles residentes en Suiza que soliciten una prestación de los regímenes españoles del seguro de vejez o invalidez y del mutualismo laboral

A. Presentación de las solicitudes y determinación de las rentas.

Artículo 17

(1) Los súbditos suizos y españoles residentes en Suiza que pretendan una prestación de los regímenes españoles del seguro de vejez o invalidez y del mutualismo laboral deberán dirigir su solicitud a la Caja suiza. Las peticiones habrán de ser presentadas en los formularios puestos a disposición de la Caja suiza por el Instituto y el Servicio. Los datos facilitados por el peticionario en su solicitud deberán, cuando así se prevea en el formulario, apoyarse en documentos probatorios o acreditar su veracidad en el mismo formulario por la autoridad competente suiza.

(2) Las solicitudes presentadas ante una autoridad suiza que no sea la Caja suiza deberán ser transmitidas sin demora a esta última.

(3) Se considerará como día de presentación de la solicitud el de su recibo por alguna de las autoridades mencionadas en los párrafos 1 y 2.

Artículo 18

La Caja suiza comprobará, en la medida de lo posible, si la solicitud está hecha de forma exacta y completa y acreditará la validez de los documentos probatorios suizos anejos

a la misma o la competencia de las autoridades suizas que hayan acreditado la veracidad de los datos facilitados por el solicitante en el formulario. Transmitirá inmediatamente la solicitud y los documentos probatorios al Instituto o, en su caso, al Servicio. Las Altas Autoridades administrativas suiza y española podrán, sin embargo, establecer de común acuerdo formularios de un modelo especial, cuya utilización reemplace, en su caso, a los documentos probatorios.

Artículo 19

El Instituto y la Mutualidad competente resolverán sobre la solicitud y comunicarán al peticionario su decisión. Enviarán una copia de la misma a la Caja suiza.

Artículo 20

Los súbditos españoles y suizos residentes en Suiza podrán recurrir contra las decisiones de los organismos aseguradores y judiciales españoles, remitiendo a tal efecto sus recursos, bien directamente a dichos organismos, bien a través de la Caja suiza. En este último caso, la Caja suiza remitirá el recurso a quien vaya dirigido, acompañado de un informe, en el que consignará la fecha de su recepción. Enviará también, en su caso, el sobre que se utilizó para la expedición del recurso.

B. Pago de las prestaciones.

Artículo 21

Las prestaciones españolas se pagarán por trimestres vencidos a los súbditos suizos y españoles residentes en Suiza, en nombre y por cuenta del Instituto y de la Mutualidad competente, a través de la Caja suiza.

Artículo 22

El Instituto y la Mutualidad competente enviarán a la Caja suiza, dentro del segundo mes de cada trimestre, un estadillo por duplicado de los pagos a efectuar, indicando en todo caso para cada beneficiario:

- la clase de prestación
- el número de beneficiario
- los apellidos, nombre y dirección del beneficiario y, eventualmente, de su representante legal
- el importe a abonar (en pesetas)
- el período a que se refiere la pensión

Artículo 23

(1) Antes de que expire el segundo mes del período previsto en el artículo 21, el Instituto y la Mutualidad competente abonarán al Instituto Español de Moneda Extranjera, en la cuenta del Banco Nacional Suizo y a favor de la Caja suiza, la suma necesaria para el pago de las prestaciones. Al mismo tiempo comunicará el ingreso a la Caja suiza.

(2) El ingreso efectuado conforme al primer párrafo liberará al Instituto y a la Mutualidad competente, en relación con el beneficiario.

Artículo 24

Las prestaciones se pagarán al beneficiario en francos suizos al tipo de cambio a que las cantidades transferidas hayan sido acreditadas en el Banco Nacional Suizo.

Artículo 25

(1) Las prestaciones se pagarán por la Caja suiza en el tercer mes del período previsto en el artículo 22, en la misma forma que las rentas del seguro suizo de vejez y supervivencia.

(2) Si falleciera un beneficiario o su cónyuge o si un beneficiario fijara su domicilio fuera de Suiza, la Caja suiza se abstendrá de todo pago y lo comunicará al Instituto y a la Mutualidad competente. La Caja suiza procederá de igual forma cuando la renta no haya sido pagada por cualquier otra razón. La fecha de fallecimiento de un beneficiario o de su cónyuge deberá ser comunicada al Instituto y a la Mutualidad competente.

(3) Si una prestación no pudiera ser pagada, se compensará su importe en otra transferencia posterior que se efectúe conforme al artículo 23.

Artículo 26

(1) La Caja suiza devolverá, después de cada trimestre, al Instituto y a la Mutualidad competente, un ejemplar del estadillo previsto en el artículo 22 del presente Acuerdo, indicando en el mismo las cantidades pagadas y, eventualmente, las no pagadas, así como los motivos.

(2) Cuando se hiciera el pago a una persona que no fuera el beneficiario, deberá indicarse también:

- los apellidos y nombre de la persona que lo haya percibido
- su condición (por ejemplo, representante legal).

(3) La Caja suiza certificará en el estadillo que los pagos efectuados corresponden a los importes indicados en pesetas. El estadillo deberá consignar el tipo de cambio al que se hayan pagado las prestaciones.

(4) La Caja suiza responderá de la realización de los pagos y de la existencia de los beneficiarios en la fecha del pago.

C. Disposiciones especiales.

Artículo 27

Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Caja suiza enviará al Instituto un certificado de vida correspondiente a cada beneficiario de una prestación española, y en el caso de un matrimonio, también para la esposa. En el supuesto de una pensión de viudedad, certificará asimismo el estado civil del beneficiario; si la viuda fuese española, la Caja suiza obtendrá del Consulado español competente un certificado de estado civil.

La Caja suiza indicará, en su caso, la Mutualidad que haya concedido la pensión.

Artículo 28

(1) Los súbditos suizos y españoles residentes en Suiza que perciban una prestación española deberán comunicar sin demora a la Caja suiza todo cambio en su situación personal y familiar que pudiera modificar el derecho a la prestación o su importe.

(2) La Caja suiza transmitirá sin demora esta comunicación al Instituto y a la Mutualidad competente.

(3) La Caja suiza enviará por propia iniciativa al Instituto y a la Mutualidad competente las informaciones de igual naturaleza que hubiera conocido por otros conductos.

CAPÍTULO 3

Súbditos suizos y españoles residentes en un tercer país que soliciten una prestación de los seguros españoles o suizos

Artículo 29

(1) Los súbditos suizos que no residiendo en Suiza ni en España y que, en virtud del artículo 6, segunda frase del Convenio, pudieran pretender una prestación de los seguros españoles, dirigirán su solicitud directamente al Instituto o, en su caso, al Servicio, adjuntando los documentos probatorios exigidos por la legislación española.

(2) Los súbditos españoles que no residiendo en España ni en Suiza y que, en virtud del artículo 6, segunda frase del Convenio, pudieran pretender una prestación del seguro suizo de vejez y supervivencia, dirigirán su solicitud directamente a la Caja suiza, adjuntando los documentos probatorios exigidos por la legislación suiza.

(3) El Instituto y la Mutualidad competente, en los casos previstos en el párrafo primero, y la Caja suiza, en los casos previstos en el párrafo segundo, resolverán sobre la solicitud, comunicando su decisión y efectuando el pago de la prestación directamente al beneficiario, conforme a los Acuerdos de Pagos existentes entre el país del organismo deudor y el tercer país.

CAPÍTULO 4

Reembolso de las cotizaciones

Artículo 30

(1) Las disposiciones de los artículos 4 al 13 de este Acuerdo se aplicarán por analogía a los súbditos españoles residentes en España que soliciten el reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo de vejez y supervivencia, en virtud del artículo 7, tercer párrafo, del Convenio.

(2) Los súbditos españoles residentes en Suiza que pidan el reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo de vejez y supervivencia, presentarán sus solicitudes a la Caja de compensación competente del seguro suizo de vejez y supervivencia, adjuntando a las mismas los documentos probatorios exigidos por la legislación suiza. La Caja de Compensación resolverá la solicitud y, en su caso, reembolsará directamente al interesado.

(3) Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 29 de este Acuerdo se aplicarán por analogía a los súbditos españoles residentes en un tercer país que soliciten el reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro de vejez y supervivencia.

CAPÍTULO 5

Disposiciones especiales relativas al Mutualismo Laboral

Artículo 31

Las pensiones concedidas en virtud de los artículos 8 y 9 del Convenio serán eventualmente afectadas por el coeficiente de revalorización correspondiente al que se aplique en España a las pensiones que se hayan concedido con posterioridad a la fecha del cese de su trabajo en España en actividad encuadrada en el Mutualismo Laboral.

Artículo 32

Los súbditos suizos socios voluntarios del Mutualismo Laboral, cuando fijen su residencia fuera de España, podrán, a petición propia, ser autorizados a abonar sus cuotas por trimestres adelantados.

Artículo 33

Para que los trabajadores suizos puedan acreditar en todo momento sus derechos a las prestaciones previstas en el artículo 9 del Convenio, las instituciones del Mutualismo Laboral deberán expedir, a su petición, una certificación de los períodos de trabajo efectuados y de las cotizaciones pagadas, así como las fechas de unos y otras.

Esta certificación habrá de ser solicitada en un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que el trabajador haya causado baja en el mutualismo laboral.

Artículo 34

Por lo que se refiere a las prestaciones del mutualismo laboral para las que no establece ninguna regulación especial este Acuerdo, las disposiciones del mismo se aplicarán por analogía.

TÍTULO III

Seguro de accidentes

Artículo 35

(1) Los súbditos españoles residentes en España que pretendan una prestación del seguro suizo de accidentes dirigirán su solicitud, bien al Instituto, que la enviará a la Caja nacional suiza, bien directamente a ésta. La decisión de la Caja se comunicará directamente al peticionario; se mandará un duplicado de la misma al Instituto.

(2) Los súbditos suizos y españoles residentes en Suiza que pretendan una prestación del seguro obligatorio español de accidentes de trabajo dirigirán su solicitud, bien a la Caja nacional suiza, que la enviará al Instituto, o bien directamente a éste. La decisión del Instituto se comunicará directamente al peticionario; se mandará un duplicado de la misma a la Caja nacional suiza.

(3) Los súbditos suizos y españoles residentes en un tercer país que pretendan una prestación del seguro obligatorio de accidentes suizo o español deberán dirigirse directamente al organismo de seguro competente.

Artículo 36

(1) Los súbditos españoles residentes en España podrán dirigir sus recursos sobre prestaciones del seguro obligatorio suizo de accidentes o sus apelaciones contra la decisión de un tribunal cantonal de seguro, al Instituto, quien enviará los recursos al Tribunal cantonal de seguros de Lucerna y las apelaciones al Tribunal federal de seguro de Lucerna. Se enviará

también el sobre utilizado para la expedición; a falta de sobre, se consignará la fecha de recibo en el informe del recurso o apelación.

(2) Los súbditos suizos y españoles residentes en Suiza podrán recurrir contra las decisiones de los organismos aseguradores y judiciales españoles, remitiendo a tal efecto sus recursos, bien directamente a dichos organismos o bien a través de la Caja nacional suiza. En este último caso la Caja nacional suiza remitirá el recurso al organismo a quien vaya dirigido, acompañado de un informe, en el que consignará la fecha de su recepción. Enviará también, en su caso, el sobre que se utilizó para la expedición.

Artículo 37

(1) El Instituto, a petición de la Caja Nacional suiza, procederá a las investigaciones que sean necesarias en territorio español para fijar las prestaciones del seguro obligatorio suizo de accidentes.

(2) La Caja nacional suiza, a petición del Instituto, procederá a las investigaciones que sean necesarias en territorio suizo para fijar las prestaciones del seguro obligatorio español de accidentes.

(3) El organismo de seguro que solicite la investigación reembolsará los gastos al organismo solicitado, de acuerdo con las tarifas vigentes para este último.

Artículo 38

(1) La Caja nacional suiza y el Instituto satisfarán directamente y en los vencimientos previstos por la legislación suiza o española las prestaciones correspondientes a los súbditos españoles residentes en España o a los súbditos suizos residentes en Suiza.

(2) Al comienzo de cada año la Caja nacional suiza y el Instituto se enviarán una lista, de los pagos efectuados durante el año transcurrido, por la primera, a los súbditos españoles en España; por el segundo, a los súbditos suizos en Suiza.

Artículo 39

(1) Si un asegurado de uno de los países contratantes tuviera necesidad en el otro país de la asistencia sanitaria prevista en el artículo 10 del Convenio, se dirigirá, en Suiza, a la Caja nacional suiza; en España, al Instituto. Estos organismos facilitarán la asistencia sanitaria conforme a las disposiciones de su propia legislación.

(2) A petición del organismo de seguro que facilita las prestaciones, el organismo de quien dependa el asegurado le reembolsará los gastos habidos, por intermedio del organismo

centralizador competente; se aplicarán las tarifas vigentes para el organismo que facilite las prestaciones.

(3) A los efectos del primer párrafo, la condición de asegurado se determinará por los documentos expedidos conforme al artículo 2 de este Acuerdo.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 40

(1) Previa petición, los organismos de enlace y los organismos de seguro competentes de los dos países se enviarán recíprocamente los informes y certificados que pudieran necesitar para determinar la prestación o continuar su pago.

(2) Los gastos resultantes de exámenes médicos, dictámenes de especialistas, pruebas médicas y períodos de observación, así como los gastos de desplazamiento necesarios, serán reembolsados por el organismo asegurador que solicite la investigación, según las tarifas vigentes para el organismo de quien se solicitó la actuación; estos reembolsos deberán hacerse dentro de un plazo de dos meses, a contar desde el recibo de la lista de gastos.

Artículo 41

A reserva de lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 40 del presente Acuerdo, los gastos administrativos propiamente dichos resultantes de la aplicación de este Acuerdo serán sufragados por los organismos encargados de dicha aplicación.

Artículo 42

Los formularios previstos por el presente Acuerdo serán determinados de común acuerdo entre las altas autoridades administrativas de las dos Altas Partes contratantes.

Artículo 43

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio sobre Seguridad Social entre España y la Confederación suiza, firmado en Berna el 21 de septiembre de 1959. Continuará en vigor durante el mismo tiempo que el Convenio.

Hecho en Berna, en dos ejemplares, uno en español y el otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno español, el Marqués de Miraflores.

Por el Gobierno suizo, Arnold Saxer.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico forense don Jacinto Cerrasco Figuera.

Accediendo a lo solicitado por don Jacinto Cerrasco Figuera, Médico Forense de segunda categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carrión de los Condes, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 54 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, aprobado por Decreto de 8 de junio de 1956.

Esta Dirección General ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede la excedencia voluntaria a don Angel Cuesta Corpas, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Tarancón (Cuenca).

Con esta fecha, y de conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo 36 del Decreto Orgánico de 27 de abril de 1956, se declara en la situación de excedencia voluntaria al Oficial Habilitado de la Justicia Municipal don Angel Cuesta Corpas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se jubila a doña Aurora Ruiz Lago.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que doña Aurora Ruiz Lago, Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con 17.400 pesetas de sueldo